

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por Acta N° 144
Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso de revisión interpuesto por los señores BAIRON OSORIO ALZATE, JORGE ELIÉCER OSORIO ALZATE, JOSÉ MARIO ALZATE, LUZ AÍDA OSORIO ALZATE, CARMEN MABEL OSORIO ALZATE, GLORIA AMPARO OSORIO ALZATE y DIANA PATRICIA OSORIO ALZATE frente a la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por los accionantes en contra la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA ACEVEDO.

II. ANTECEDENTES

2.1. Ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguadas los actores deprecaron la reivindicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 102-13399 y ficha catastral 01-00-00720020000.

2.2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas admitió la demanda y tras ser notificada, la señora Ángela María Cardona Acevedo, recorrió el traslado y formuló demanda en reconvención de Pertenencia.

2.3. Surtido el trámite de rigor, en audiencia del 25 de septiembre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones de los demandantes, con la consecuente condena en costas.

2.4. Inconforme con la determinación, la convocada por pasiva y demandante en reconvención intercaló recurso de apelación en el mismo acto, precisando los reparos concretos el día 30 siguiente. La alzada se concedió en el efecto suspensivo.

2.5. El 13 de noviembre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas profirió fallo de segunda instancia, resolviendo: *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2020 dentro de este litigio reivindicatorio con contrademanda de declaración de pertenencia, a excepción del ordinal quinto de la parte resolutoria de dicho fallo que permanecerá indemne. SEGUNDO: NEGAR las súplicas rogadas por los demandantes en el proceso reivindicatorio. TERCERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA*

ACEVEDO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 30.355.348, el segundo piso del inmueble con acceso por el primer nivel ubicado en la carrera 3 Nro. 15-02 de Aguadas (Caldas), y denominado “Edificio Osorio Alzate”, con folio de matrícula inmobiliaria 102-13399 y ficha catastral 01-000072002000, y delimitado por los siguientes linderos especiales:## Por el NORESTE, con vía pública carrera 3 en 5.30 ml., Por el SURESTE, con parámetro del señor Saúl Narváz en 13.48 ml; NOROESTE, con el señor Gildardo Flórez en 13.48 ml., por el SUROESTE, 5.30 ml. con el espacio aéreo de ventilación e iluminación de las unidades 1 y 2, por el CENIT, en 69.29 m2 con el espacio aéreo, altura libre entre el nadir y el cenit de 2.30 ml., NADIR en toda su área 69.29 ml y con la unidad número 2 ##. CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y para el efecto se expedirá el pertinente oficio. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.803 (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2019 C.S.J)”.

La decisión fue notificada por estado el día 14 de los mismos mes y año.

2.6. Dentro de la ocasión prevista para ello, los actores decidieron recurrir en revisión.

III. EL RECURSO DE REVISIÓN

3.1. Los gestores del mecanismo impugnativo de naturaleza extraordinaria invocaron como fundamento jurídico de su pretensión principal la causal 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, con el propósito que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, en el proceso de verbal reivindicatorio con reconvencción de pertenencia, radicado con el N° 17013-40-89-001-2018-00152-01¹; argumentando que, i) el Juzgador no profirió auto admitiendo el recurso de apelación o no le dio publicidad a través de la fijación en estado, ii) la sentencia se dictó sin previa sustentación de la alzada, pues no se corrió el debido traslado, y si se hizo no fue a través de notificaciones ni traslados electrónicos y iii) menos se corrió traslado de la sustentación a la parte no recurrente, proceder que vulnera su derecho de defensa y configura la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 6 del artículo 133 ídem.

3.2. La demanda de revisión fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2021².

3.3. Agotadas las diligencias para la notificación personal, a través de apoderado judicial, la señora Ángela María Cardona Acevedo recorrió el traslado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte pasiva se opuso a las pretensiones del libelo genitor³; expuso que i) no se configuró la causal de nulidad invocada porque el juzgado de segundo grado pronunció auto admitiendo el recurso de apelación el 19 de octubre de 2021, visible en la plataforma TYBA; ii) conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es necesario el traslado para sustentar el recurso debido a que los términos inician conteo a la ejecutoria de la citada providencia; iii) el 3 de noviembre de 2021 el secretario del Juzgado Civil del Circuito de Aguadas insertó constancia en la que plasmó que se dejaba a disposición de la parte activa el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la demandada; y iv) no se trasgredieron las prerrogativas

¹ Pdf. 10LinkExpediente.

² Pdf. 14AutoAdmiteRecursoExtraordinarioDeRevision

³ Pdf. 34EscritoContestacionDemanda

constitucionales de defensa y debido proceso ya que todas las actuaciones fueron publicadas en el TYBA, con lo que se garantizó su conocimiento.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Delanteramente corresponde precisar que, no obstante el inciso 7 del artículo 358 del Compendio Procesal Civil establece que “[s]urtido el traslado a los demandados, se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia”, y con fundamento en dicho precepto el pasado 25 de mayo se convocó a vista pública, encuentra la Sala pertinente proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 *ibidem*⁴, debido a que las únicas probanzas decretadas son documentales, siendo innecesario agotar una fase de práctica en diligencia oral⁵.

5.2. Según el artículo 354 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas y únicamente por los motivos instituidos en el precepto 355 *ibidem*. Se ha concebido como una garantía de justicia porque con su formulación es posible obtener la asolación de un fallo que pese a su firmeza se denota injusto, o cuando ha sido proferido con serio quebranto de las prerrogativas constitucionales al debido proceso y defensa, o surja como consecuencia de un comportamiento ilícito de las partes, lo que habilita romper el carácter de inmóvil e inalterable con que se hallan revestidos por virtud de los efectos de la cosa juzgada material.

Justamente por sus radicales y profundas consecuencias es que la revisión procede solo si se presenta alguna de las causales taxativas señaladas por el legislador; a contrario sensu, se tornará impropio si no se acredita de manera idónea la configuración de una de ellas.

El fin de este medio de impugnación no es propiciar una tercera instancia; por eso el recurrente no puede pretender con su interposición “(...) *enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada con la sentencia cuya revisión se pretende*”⁶, menos aspirar a reactivar el debate sobre el asunto definido o buscar mejorar las pretensiones o las pruebas, porque de ser así se tergiversaría el objeto del recurso, convirtiéndolo en un instrumento para obstaculizar que se cumplan las providencias proferidas en procesos tramitados legalmente.

Por esa razón la Corte, en vigencia del Código de Procedimiento Civil pero aplicable al Código General del Proceso porque en esencia de la figura se mantuvo, explicó que

⁴ “Artículo 278: *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

⁵ Esa alternativa fue empleada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al desatar los recursos de revisión en las sentencias SC12137-2017, 15 de agosto de 2021, radicado 2016-03591-00 y SC3406-2019, 26 de agosto de 2019, radicado 2016-01255-00.

⁶ CSJ SC sentencia del 19 de diciembre de 2011, Rad. 2009-00918.

“(...) salvo los supuestos previstos en las causales 7a, 8a y 9a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, todos los demás aspectos formales de una sentencia, como los demás vicios o irregularidades cometidas durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, como el quebranto de la ley sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya incurrido el juez al proferirla, son, en principio, aspectos que no caben dentro de la órbita del recurso de revisión por tratarse entonces de yerros para cuya corrección se han consagrado justamente los demás recursos”⁷.

La ejecutoria de las sentencias busca garantizar la seguridad jurídica a las partes y a la sociedad, brindando confianza en que la decisión no será objeto de nueva controversia judicial, salvo que se encuentre sumergida en vicios de una gravedad que amerite analizar lo actuado y decidido; corolario de ello y de la necesidad de equilibrar el concepto de justicia y seguridad jurídica, se instituyó el recurso excepcional de revisión.

5.3. Como quedó reseñado, la parte recurrente fincó su solicitud de revisión en la hipótesis fáctica contemplada en el numeral 8 del artículo 355 del Estatuto General Procesal: *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*.

En relación con la causal en comento, la Corte Suprema de Justicia reseñó que *“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso’.* (CXLVIII, 1985).⁸.

En esa línea de pensamiento, ha sido enfática en señalar que la nulidad esbozada debe ser de naturaleza procesal, dado que el medio de impugnación se enfila a *“abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.”⁹, acotando que “(...) en punto de la mentada causa, es menester para su prosperidad, la existencia y demostración por el recurrente, en la sentencia que pone fin al proceso, de irregularidades con la fuerza suficiente para invalidarla, esto es, que el vicio que dimana como constitutivo de nulidad “debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador. En realidad, dicho motivo de revisión tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, cual ocurre, por ejemplo, si se dicta contra una persona que no ha sido parte en el proceso o pretermitiéndose la etapa de alegaciones” (CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421); de este modo, no se trata, entonces, de cualquier irregularidad ni tampoco de una equivocada fundamentación de la providencia, o de un yerro del juez en la apreciación de las pruebas o al aplicar las normas que han de dirimir el conflicto. (...)”¹⁰.*

En resumen, para declarar en sede de revisión la existencia de un vicio sustentado en nulidad originada en la sentencia, es deber del recurrente, i) acreditar la configuración

⁷ CSJ SC sentencia del 24 de octubre 2011, rad. 2009-1969.

⁸ CSJ SC sentencia del 10 de septiembre de 2013, rad. 2011-01713-00 y SC664 del 03 de marzo de 2020, rad. 11001-02-03-000-2017-00253-00.

⁹ CSJ SC sentencia del 22 de septiembre de 1999, rad. 7421.

¹⁰ CSJ SC sentencia SC3751-2018 del 07 de septiembre de 2018, M.P. Doctor Álvaro Fernando García Restrepo; Criterio citado en el auto AC458-2021 del 22 de febrero de 2021. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

de alguna de las hipótesis de nulidad procesal que establece la ley adjetiva, ii) que sea de tal envergadura que violente el debido proceso o el derecho de defensa, iii) demostrar que tuvo ocurrencia en la sentencia o con ocasión a ella, y iv) que la decisión se encuentra ejecutoriada.

5.4. Los hechos constitutivos de la nulidad que se invoca como causa de revisión se circunscriben a que en el trámite de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas dentro del proceso reivindicatorio con demanda de reconvencción radicado 2018-00152-01, el Juzgado Civil del Circuito de esa localidad omitió proferir auto admitiendo el recurso, o si lo hizo, no le dio publicidad a través de la notificación por estado, no corrió traslado para la sustentación del medio de impugnación y tampoco dio la oportunidad a la parte no recurrente para pronunciarse, impidiéndole conocer de la actuación y cercenando la posibilidad de exponer sus argumentos frente a la alzada.

Según los actores, tal proceder se enmarca en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrar su traslado. ...”*; y en ese orden, al haberse originado la irregularidad en la sentencia, se configura la causal octava de revisión.

En ese contexto, se ocupará la Sala de establecer si el material suasorio acredita la hipótesis de nulidad alegada y si con ello se vulneró el debido proceso de los demandantes, en especial, su derecho de contradicción y defensa.

5.5. Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Auto de fecha 19 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, por medio del cual admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia del 25 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del mismo municipio¹¹.

- Oficio del 28 de mayo de 2021, suscrito por el Coordinador del Grupo de Soporte Tecnológico de la Rama Judicial¹², en el que informa que consultados los ingenieros de la Unidad Informática encargados de la plataforma Justicia XXI web, se pudo establecer que:

- La plataforma funcionó correctamente los días 19 y 20 de octubre de 2020
- El 19 de octubre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas solicitó a través de correo electrónico, el desbloqueo del usuario de reparto 170133112001.
- El 19 de octubre de 2020 el señalado Juzgado registró actuación Auto Admite/Auto Avoca, que automáticamente generó la actuación de Fijación Estado para la fecha 20/10/2020.
- El día 20 de octubre de 2020 ese Despacho judicial no generó estado.

¹¹ Pdf . 03AUTOADMITERECURSOAPELACION visible en el Pdf. 10LinkExpediente

¹²Pdfs. 49OficioDESAJMAO21-802ContestacionCoordinadorGrupoSoporteTecnologico y 57InformeConsultaTYBA

- Constancia suscrita por el Secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal¹³ en la que informa que consultado el sistema digital TYBA en el periodo comprendido entre el 14 de octubre y el 21 de noviembre de 2020 se hallaron los siguientes registros:

Estados:

Fecha de registro	Ciclo	Etapas Procesal	Estado Actuación	Tipo de Actuación	Fecha Actuación
19/10/2020 3:16:15 P.M.	Notificaciones	Admisión	Registrada	Fijación Estado	20/10/2020
13/11/2020 3:16:15 P.M.	Notificaciones	Admisión	Registrada	Fijación Estado	17/11/2020

Fijaciones en lista:

Fecha de registro	Ciclo	Etapas Procesal	Estado Actuación	Tipo de Actuación	Fecha Actuación
13/11/2020 4:39:46 P.M.	Notificaciones	Admisión	Registrada	Fijación Estado	17/11/2020

Actuaciones registradas:

Ciclo	Tipo de Actuación	Fecha de Actuación	Fecha de Registro
Generales	Agregar memorial	4/03/2021	4/03/2021
Generales	Agregar memorial	23/11/2020	23/11/2020
Salidas	Salida finalizando instancia	23/11/2020	23/11/2020
Notificaciones	Fijación estado	17/11/2020	13/11/2020 ¹⁴
Generales	Sentencia	13/11/2020	13/11/2020
Generales	Al Despacho	10/11/2020	10/11/2020
Generales	Constancia secretarial	03/11/2020	03/11/2020
Generales	Agregar memorial	30/10/2020	30/10/2020
Generales	Constancia de términos	26/10/2020	26/10/2020
Generales	Constancia secretarial	26/10/2020	26/10/2020
Notificaciones	Fijación estado	20/10/2020	20/10/2020
Generales	Auto admite / Auto avoca	19/10/2020	19/10/2020
Radicación y Reparto	Radicación y reparto	14/10/2020	14/10/2020

- Del expediente digital del proceso radicado con el N° 17013-40-89-001-2018-00152-01¹⁵, se extraen las siguientes constancias secretariales:

FECHA	CONTENIDO
26 de octubre de 2020	"Juzgado Civil del Circuito. Secretaría, Aguadas, Caldas, octubre 26 de 2020. CONSTANCIA EJECUTORIA AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN: Me permito dejar constancia que el auto fechado el 19 de octubre de 2020, quedó ejecutoriado el 23 de octubre de este año y las partes no solicitaron la práctica de pruebas. Días inhábiles: 24 y 25. RAD. 1701340 89 001 2018 00152 01"
26 de octubre de 2020	"Juzgado Civil del Circuito. Secretaría, Aguadas, Caldas, octubre 26 de 2020. TÉRMINO SUSTENAR RECURSO APELACIÓN: En la fecha empieza a correr el término de 05 días, a fin de que el apelante sustente el recurso de apelación (Art. 14Dcto 806/2020). VENGE el 30 de octubre del año en curso. RAD. 1701340 89 001 2018 00152 01"
03 de noviembre de 2020	"Juzgado Civil del Circuito. Secretaría, Aguadas, Caldas, noviembre 03 de 2020. TRASLADO A LA CONTRAPARTE SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN: En la fecha dejo a disposición de la parte demandante la sustentación del recurso de apelación efectuada por el apoderado judicial de la"

¹³ Pdfs. 36Prueba1_Historial ProcesoTyba RAD. 2020-00149-00 y 57InformeConsultaTYBA.

¹⁴ En este ítem la fecha de registro no corresponde con la fecha de la actuación, lo cual se explica porque los días 14, 15 y 16 fueron no hábiles (sábado, domingo y lunes festivo).

¹⁵ 10LinkExpediente.

	<i>parte demandada por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que estime pertinente. VENCE el 09 de noviembre de 2020. Día inhábil octubre: 31. Días inhábiles noviembre: 1 y 2. (Art. 14 Dcto 806 de 2020). RAD. 17 013 40 89 0012018 00152 01”</i>
03 de noviembre de 2020	<i>“Juzgado Civil del Circuito. Secretaría, Aguadas, Caldas, noviembre 03 de 2020. TÉRMINO VENCIMIENTO SUSTENAR RECURSO APELACIÓN: Me permito dejar constancia que el 30 de octubre de 2020, venció el término para que el recurrente sustentara el recurso de apelación y así lo hizo. RAD. 1701340 89 001 2018 00152 01”</i>
10 de noviembre de 2020	<i>“Juzgado Civil del Circuito. Secretaría, Aguadas, Caldas, noviembre 10 de 2020. En la fecha va a despacho del señor Juez, informándole que el 09 de los cursantes, venció el término otorgado a la parte actora para que se pronunciara en relación con la sustentación del recurso de apelación efectuada por la parte demandada y no lo hizo. Sírvase disponer lo pertinente. RAD. 1701340 89 001 2018 00152 01”</i>

- El 13 de noviembre de 2021 se profirió sentencia de segunda instancia de forma escrita, notificada en el estado 103 del 17 siguiente, quedando ejecutoriada el 20 de noviembre de 2020.

5.6. Del haz probatorio es posible concluir que el vicio procesal enrostrado al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas durante el trámite de segunda instancia surtido en el proceso reivindicatorio con demanda de pertenencia en reconvención radicado 17013-40-89-001-2018-00152-01 en efecto se configuró, generando la nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto se omitió correr el traslado del recurso de alzada a la parte no recurrente.

El trámite que actualmente rige para esa clase de actuaciones se encuentra consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹⁶, que dispone:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Normativa que debe armonizarse con el Código General del Proceso, en lo que no se oponga.

A partir de ese conjunto de reglas procesales, el trámite puede sintetizarse de la siguiente manera:

¹⁶ *‘Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.’*

- Arribado el expediente al despacho de segundo grado, el juez debe emitir el respetivo auto admisorio o inadmisorio (art. 325 C.G.P.), providencia que será notificada por estado electrónico, según lo reglado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 295 del Estatuto procesal civil.

- Si las partes no solicitan la práctica de pruebas conforme las pautas del artículo 327 del Código General del Proceso, cumplido el término de ejecutoria de tres días, inicia a correr el plazo de cinco días que la ley concede al apelante para que sustente su recurso (arts. 14 Decreto 806 de 2020 y 322 C.G.P.). Si se formulan peticiones de pruebas, ejecutoriado el respectivo auto, correrá el término para sustentar. Todo sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez.

- Si el recurrente no presenta la sustentación de su recurso de alzada, será declarado desierto; así lo disponen la parte final del inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 322 del Código General Procesal.

- La parte recurrente tiene el deber de enviar a través de canales digitales, copia de su escrito de sustentación a las demás partes e intervinientes, como se lo manda el numeral 14 del artículo 78 ídem en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020; cumplido lo cual, el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje (art. 9 parágrafo Decreto 806 de 2020) y siempre que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso al mensaje; fenecido ese lapso, empieza el término de cinco días a la parte contraria para que se pronuncie sobre los argumentos del recurso.

- Si la parte recurrente no cumple con su deber, la respectiva secretaría, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

Pues bien, al revisar el trámite surtido en el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas se advierte que, no obstante haberse proferido el auto admisorio del recurso vertical el 19 de octubre de 2020, su notificación no se cumplió en debida forma, esto es, por estado fijado virtualmente, tal como se constató por los ingenieros de la Unidad Informática encargados de la plataforma Justicia XXI web, quienes informaron que ese Juzgado no generó estados el día 20 de octubre de 2020 y solo se tiene fijación de los estados 88 del 19/10/2020, 89 del 22/10/2020 y 90 del 23/10/2020¹⁷, los que inspeccionados dejan ver que la falta de publicidad no se subsanó en calendas posteriores, aun cuando la ley permite ese tipo de enmiendas (inc. 2 num. 8 art. 133 C.G.P.).

Ahora, es cierto que la admisión fue registrada en forma oportuna en el aplicativo Justicia XXI web o TYBA, en el que aparece vestigio del 19 de octubre de 2020 de la actuación Auto Admite/Auto Avoca, y que según la Unidad Informática, automáticamente generó la actuación de Fijación Estado para la fecha 20/10/2020; sin embargo, dicha dependencia también subrayó que *“Si el aplicativo está funcionando correctamente y se ingresó la actuación, es el usuario de la secretaría del Juzgado el único que puede realizar la generación de estados, por tal motivo no puedo indicar la causa de la no generación del estado el día 20 de octubre del 2020”*.

¹⁷Pdfs. 49OficioDESAJMAO21-802ContestacionCoordinadorGrupoSoporteTecnologico y 57InformeConsultaTYBA

De lo anterior emerge que, aunque el registro se hizo en la plataforma, no se completó la generación del estado correspondiente, conllevando a que el mismo no se publicara en la web. De hecho, si se mira la numeración de los estados de los días 19, 22 y 23 de octubre¹⁸, se aprecia que es consecutiva, reforzando la premisa de que el 20 de octubre de 2020, data en la que debía notificarse el auto admisorio, la actuación no se llevó a cabo; reiterándose que ni en esos estados ni en los anteriores a la sentencia, fue publicitada la señalada providencia y, en consecuencia, no alcanzó a producir los efectos a que estaba llamada (art. 289 C.G.P.).

Lo ocurrido impidió a la parte no apelante enterarse de la admisión del recurso, y por consiguiente, estar atenta al plazo para solicitar pruebas, si así lo requería, y a los términos en que su contraparte debía acatar la carga de sustentar la apelación; más aún porque ni siquiera le fue enviado el escrito contentivo de los argumentos en que se sustentó la alzada; o por lo menos no se acreditó, pues al requerirse a la parte demandada para que allegara el soporte del cumplimiento de ese deber, manifestó que no lo tenía¹⁹, de donde debe suponerse que no lo hizo.

Por si fuera poco, aunque el secretario del Juzgado se esmeró en dejar constancias del devenir procesal, en especial, de la ejecutoria del auto del 19 de octubre de 2020 sin que las partes solicitaran la práctica de prueba, del inicio del término para sustentar, y del periodo de la contraparte para pronunciarse, no se preocupó por correr el traslado bajo los parámetros del artículo 110 del Código General del Proceso²⁰ en armonía con el artículo 9 del del Decreto 806 de 2020²¹, con mayor razón si la recurrente no acreditó haber enviado su escrito a la parte no apelante.

Queda claro que al extremo actor en el proceso reivindicatorio y favorecido con la sentencia de primera instancia, no se le garantizó su derecho de defensa y contradicción, en la medida que la falta de notificación del auto que admitió el recurso y el desconocimiento acerca de la sustentación, le impidió tener la posibilidad de pronunciarse en el término para descorrer el traslado, configurándose la causal de nulidad invocada.

Aunque podría refutarse que así como la apelante tuvo conocimiento de la admisión de su recurso a través de la consulta del proceso en el TYBA, bien pudo la parte no recurrente enterarse del trámite surtido en segunda instancia desplegando la misma diligencia, es importante no perder de vista que ese tipo de herramientas tecnológicas implementadas por la Rama Judicial para hacer más eficiente la prestación del servicio de administración de justicia y facilitar a los usuarios el acceso a los expedientes, en

¹⁸ 52Anexo3OficioDESAJMAO21-802, 51Anexo2OficioDESAJMAO21-802 y 50Anexo1OficioDESAJMAO21-802.

¹⁹ 55CorreoContestacionAportarSoporteParteDemanda.

²⁰ ARTÍCULO 110. *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

²¹ ARTÍCULO 9. *Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

el caso específico Justicia XXI web, no reemplazan los procedimientos y mecanismos previstos en la norma adjetiva, cuya observancia es obligatoria y en ningún caso pueden ser derogados, modificados o sustituidos por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art. 13 C.G.P.).

Así las cosas, cuando la ley impone el deber de notificar por estado las decisiones, así debe realizarse, más allá del registro de la actuación en las plataformas diseñadas para avanzar en la justicia digital; lo contrario atenta de forma directa contra la seguridad jurídica y la confianza legítima de los usuarios que están convencidos, y con razón, que el debido proceso necesariamente va ligado al cumplimiento de las formas establecidas en los códigos procesales.

5.7. Al cierre, importa destacar que la nulidad afincada en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se saneó en ninguna de las formas previstas en el artículo 136 ídem; de hecho, la irregularidad solo pudo ser conocida por los demandantes cuando se emitió la sentencia de segunda instancia que por cierto revocó la emitida por el juzgado municipal, pasando de ser la parte vencedora a ocupar el puesto de la vencida, sin que se le hubiere permitido exponer sus contraargumentos frente al recurso intercalado por la demandada.

Con ese panorama, estima la Sala que se cumple la hipótesis prevista en el numeral 8 del artículo 355 adjetivo, en tanto, se trata de una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso; resplandeciendo el interés de los recurrentes en revisión, en la medida que el fallo cuya ineficacia se pregona afecta en grado sumo la ventaja obtenida con la sentencia de primera instancia que fue revocada. Se anuda su actuar diligente, pues entre la sentencia -13 de noviembre de 2020- y la interposición de este mecanismo extraordinario -24 de noviembre de 2020- transcurrió menos de un mes.

Consecuentemente, se declarará sin valor la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso reivindicatorio promovido por los demandantes en revisión en contra de la señora Ángela María Cardona Acevedo, y se harán los ordenamientos complementarios, no sin antes advertir que lo aquí dispuesto no extiende sus efectos a la hipoteca constituida por la señora Ángela María Cardona Acevedo en favor de los señores Luis Fernando Arias Gómez y José Diego Franco Carmona, mediante escritura pública No. 41 del 28 de enero de 2021 de la Notaría Única de Aguadas, registrada el 4 de febrero de 2021 en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 102-13399, en tanto que al momento de su perfeccionamiento existía una apariencia fundada de legalidad de la sentencia anulada, la cual estaba ejecutoriada y cobijada por la figura de la cosa juzgada material, de ahí que en atención a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, deba protegerse la buena fe de los acreedores, dejando incólume su derecho con la inoponibilidad de este proveído; con mayor razón, porque la medida cautelar decretada en este trámite fue posterior a la inscripción de la hipoteca -11 de febrero de 2021-.

No se condenará en costas atendiendo la prosperidad del recurso extraordinario (art. 365 num. 8 CGP).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el recurso extraordinario de revisión formulado por los señores BAIRON OSORIO ALZATE, JORGE ELIÉCER OSORIO ALZATE, JOSÉ MARIO ALZATE, LUZ AÍDA OSORIO ALZATE, CARMEN MABEL OSORIO ALZATE, GLORIA AMPARO OSORIO ALZATE y DIANA PATRICIA OSORIO ALZATE frente a la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado en contra de la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA ACEVEDO, al haberse configurado la causal 8 del artículo 355 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INVALIDAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, dentro del proceso reivindicatorio con demanda de reconvencción en pertenencia, radicado No. 17-013-40-89-001-2018 00152-01.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas que agregue copia de esta providencia al expediente contentivo del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, proceda a impartir el trámite que corresponde al recurso de apelación formulado para ante ese Despacho y emita una nueva decisión de fondo.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del registro que de la sentencia anulada se hubiere hecho en oficinas notariales y registrales. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 102-13399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, comunicada mediante oficio 0172 del 10 de febrero de 2021.

SEXTO: NO CONDENAR en costas en el presente recurso extraordinario de revisión.

SÉPTIMO: CANCELAR la audiencia programada para el 26 de agosto del año avante.

OCTAVO: ARCHIVAR lo actuado en revisión, una vez cumplidas las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967df4f7ffbc5c895b47fb52747b3961c9625486d6546058ecac30110794473d

Documento generado en 12/08/2021 08:15:23 AM